

DOF: 27/05/1998

ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación, 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, fincada en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que el Programa de referencia establece que se continuará promoviendo la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el Distrito Federal y se alentará a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyan de manera positiva en el proceso general de la educación;

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, cuyo objeto es establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes que sustentan los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad escolarizada, impartan los particulares en cualesquiera de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley.

Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Para los fines de las presentes Bases, deberá entenderse por:

- I. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;
- II. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y
- III. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

Artículo 2o.- Las presentes Bases serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten estas Bases en sus propias disposiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos desconcentrados de la misma;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Bases, a las presentes Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

- V. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional, y que tiene como fundamento estas Bases;
- VI. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:
- a) El básico;
 - b) El medio superior, y
 - c) El superior;
- VII. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:
- a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico);
 - b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y
 - c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);
- VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XI. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- XII. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 4o.- La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

Artículo 5o.- Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.

Artículo 6o.- El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Artículo 7o.- El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando éstos se refieran exclusivamente:

- I. Al horario;
- II. Al turno de trabajo;
- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la institución;
- V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo, y

- VI.** A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas Bases o en el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 8o.- La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o por su representante legal, en la ventanilla única designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos.

Artículo 9o.- La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se hayan publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

Artículo 10.- Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a aceptar las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de estas Bases.

En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos encargados.

Artículo 11.- En el acuerdo específico de que se trate, se señalarán entre otros:

- I.** Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo;
- II.** Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que impartan;
- III.** Los supuestos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;
- IV.** Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;
- V.** Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;
- VI.** Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el **Diario Oficial de la Federación**;
- VII.** Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;
- VIII.** El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX.** Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- X.** Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no esté expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 12.- Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en estas Bases y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases, dentro del plazo que se establezca en el acuerdo específico de que se trate, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

Artículo 13.- Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundamentada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido en la Ley, en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 14.- Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá las solicitudes correspondientes conforme a los criterios y plazos establecidos en el acuerdo específico respectivo.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

Sección Primera

De la acreditación del personal docente y directivo

Artículo 15.- Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate. Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases.

Sección Segunda

De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del mismo

Artículo 16.- Las instalaciones en que los particulares impartan educación, sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

Artículo 17.- El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II. Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación, y
- III. Se destinará al servicio educativo.

Artículo 18.- El acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9o. de estas Bases, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 19.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

Sección Tercera

De los planes y programas de estudio

Artículo 20.- En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 21.- Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

CAPITULO IV

DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 22.- Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- V. El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 23.- El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión.

Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 24.- Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 20 de estas Bases.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

CAPITULO V

DE LA SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES

Artículo 25.- Las instituciones educativas que deseen obtener los beneficios derivados de las acciones de simplificación que establezca la autoridad educativa, deberán cumplir con lo que se prevea en el acuerdo específico correspondiente, así como en los programas que al efecto se den a conocer y publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

TERCERO.- La autoridad educativa publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, los acuerdos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estas Bases.

CUARTO.- Estas Bases serán aplicables en lo conducente, al otorgamiento tanto de autorización para impartir estudios de primaria y secundaria, como de reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar en el Distrito Federal, hasta en tanto no se concluya con el proceso de transferencia de esos servicios educativos al Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley.

QUINTO.- Las instituciones educativas que ya cuenten con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios y que, en su caso, tengan celebrado algún convenio con la autoridad educativa, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo que disponen estas Bases y el acuerdo específico de que se trate.

SEXTO.- Los planes y programas establecidos por la autoridad educativa a que se refiere el artículo 20, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** a los seis meses siguientes a la vigencia de estas Bases.

SEPTIMO.- Los trámites de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de estas Bases se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de mayo de 1998.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.